------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., M. S. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 128 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado a fs. 243 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 218/226? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que a fs. 229 interpusiera el perito psicólogo Luis Miguel González y a fs. 232 la demandada Provincia del Chubut contra la sentencia que puso fin al pleito y que obra a fs. 218/226.----------

-----Los recursos fueron concedidos a fs. 230 y 233, respectivamente.--

-----La sentencia hizo lugar a la demandada de daños y perjuicios promovida por M. S. C., contra la Provincia del Chubut y la condenó a abonar a la primera la suma de $62.859,24, intereses y costas. Extendió la condena parcialmente a la citada en garantía "Sancor Cooperativa de Seguros Limitada". Reguló estipendios profesionales.----------

------El perito psicólogo apeló por bajos los honorarios regulados a su favor, solicitando se eleven al 5% (fs. 229), por considerarlos reducidos y haber cumplido la labor encomendada.----------

----A fs. 239 se presentó el Dr. J. M. M. R., por derecho propio, diciendo el agravio que a él le causa la sentencia, concretamente que el Juez "a quo" haya regulado honorarios al letrado apoderado de la actora en un porcentaje superior al legalmente permitido y sin fundamentación alguna, no se cumplió con el art. 46 de la Ley XIII N°: 4, fijó un porcentaje del 21%, no se fundó la resolución, resulta excesivamente elevado y violatorio del art. 6 del arancel que fija entre un 11% y un 20%.----------Pide se deje sin efecto.----------A fs. 242 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables.----------A fs. 243 se practica el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------Voy a tratar las apelaciones de la misma forma en que fueron planteadas es decir primero las del perito psicólogo González y luego la de la demandada Provincia del Chubut porque en este caso la naturaleza de las mismas lo permite, de conformidad al método de elaboración de sentencia y lógica jurídica.----------Se agravia el perito por considerar bajos sus honorarios, que fueron regulados en la sentencia en un 4% del monto por el que prospera la demanda con más los intereses, lo que se deberá determinar en la etapa pertinente (fs. 225 vta. punto IV del fallo y fs. 226).----------El perito argumentó que hizo la pericia en el tiempo determinado, dijo que como es de costumbre se reguló en un porcentaje mínimo sin prestar atención al trabajo ni merituar los parámetros de la ley en su conjunto, ni los mínimos legales de 8 JUS.----------La verdad que me azora el razonamiento que se vierte, sin verificar por un lado que el legislador de la materia

previó un sistema de mínimo y máximo para los peritos entre el uno por ciento y el cinco por ciento. El mínimo es el 1% no el 5% como razona el quejoso.----------El art. 60 de la Ley XIII N°: 4 edicta que: "Los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el UNO POR CIENTO (1%) y el CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la sentencia. Para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las pautas establecidas por el artículo 5º de la presente Ley, en lo que resulten de aplicación. Los jueces deberán apartarse de los aranceles establecidos en el párrafo primero de este artículo cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta de los aquellos ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de los aranceles habría de corresponder".----------Se le reguló en la instancia originaria un 4%. El juez de grado merituó el trabajo pericial para valuar el daño moral de la actora conforme surge a fs. 224 apartado tercero que arriban firme a la Alzada por ausencia de impugnación de las partes en este aspecto.----------Entiendo justo, equitativo y por sobre todo legal el honorario que se le reguló al experto y debe pues confirmarse (doctrina art. 60
citado).----------
-----A lo que agrego que no demostró en la Alzada que el reemplazo que pide se aplique en 8 JUS si no se alcanza el mínimo legal resulta aplicable en la especie. Ya dije antes que cuando se pretende modificar un cálculo, un monto que depende de una operación aritmética, debe demostrarse el agravio que le causa una u otra operación, no lo hizo, no demostró si el 4% de 62.859,24 con más los intereses desde el

18/3/2009 es inferior a 8 JUS como pretende. Ello no obstante, se deja constancia que cuando se determine en la etapa de ejecución de sentencia el valor definitivo del juicio y por ende el honorario, en caso de no alcanzarse el mínimo legal establecido en el art. 7° párr. 3ro. de la ley arancelaria, los honorarios regulados al perito psicólogo serán reemplazados por la suma equivalente a 8 Jus (art. 1 párr. 2do., 5, 60 de la Ley del Arancel).----------
--La queja se rechaza. Así lo VOTO.----------
-La demandada Provincia del Chubut apeló a fs. 232, pero no expresó agravios, dado que lo hizo por derecho propio J. M. M. R. a fs. 239, cuando a él personalmente ningún agravio le ocasionó el fallo en cuestión.----------Es sabido que si falta el interés jurídico no hay agravio que justifique la revisión y por ende cae la apelación.----------La apelación está formada por dos partes que se concatenan. La interposición del recurso y la fundamentación, ambos por el legitimado que es la parte y no el letrado por su derecho.----------Constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación que el legitimado lo interponga, sufra un agravio o perjuicio, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés, y como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin agravio. El gravamen se configura cuando medie una diligencia perjudicial entre lo pedido por los justiciables y lo concedido por el Juez (conf.: CApel., Formosa, “Barreto, María”, Fallo N°: 3030/94).----------
----------Conforme lo llevo dicho no justificó J. M. M. R. algún gravamen o perjuicio que le ocasione personalmente la regulación de honorarios al letrado apoderado de la parte actora (fs. 239). Falta el interés que habilite el agravio y por ende la apelación como fue articulada debe rechazarse. Así lo VOTO.----------

Sin costas de Alzada atento la inoficiosa actuación del Dr. J. M. M. R., en atención a lo resuelto precedentemente.

Así lo VOTO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Petris ha reseñado con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo resta analizar cada uno de los agravios expresados.----------**------1) Apelación del Perito Psicólogo:----------**El Lic. Luis Miguel González impugnó por bajos sus honorarios y lo hizo en atención a dos argumentos. El primero es por entender que el porcentaje asignado resultó ínfimo en atención a las pautas del art. 5 Ley XIII nº 4. El segundo es por considerar que los honorarios de los peritos están, también, alcanzados por las prevenciones del art. 7 Ley XIII nº 4.----------

----Voy a analizarlos en ese orden.----------

---La Ley arancelaria en su artículo 60 establece que los honorarios de los peritos se regularán entre un mínimo de 1% y un máximo de 5%. A este respecto entiendo que la sentencia, al regular el 4% respetó los límites legales. Resta ver si, conforme a las pautas establecidas en el art. 5º Ley XIII nº 4, tal 4% es poco y si corresponde elevarlo al 5% que es el límite legal máximo.----------

El perito adujo que la pericia se realizó en el plazo oportuno y que demandó una cantidad de trabajo y tiempo no merituado. No establece cuanto tiempo, cuanto trabajo, ni cuantas entrevistas se realizaron. Encuentro aquí un déficit argumental. De la lectura del informe obrante a fs. 148/150 vta. parece desprenderse que solo hubo una entrevista o, al menos, no surge que hayan sido más que eso. Por otro lado, el art. 5 Ley XIII nº 4 describe seis circunstancias a tener en cuenta. La intensidad del trabajo y la celeridad con que fue terminado son solo dos de ellas. Además se debe tener en cuenta también el resultado obtenido

y la importancia para la parte. Respecto a esto último y, tratándose de una pericia, lo que hay que analizar es en cuanto contribuyó ella al resultado y que hubiera sucedido si se omitiera.----------

-----La pericia psicológica no tuvo incidencia en toda la indemnización de daños, sino solo en el daño moral que equivale aproximadamente a un 30% del monto total de condena. Por otro lado es doctrina legal sentada por esta Cámara aquella según la cual el daño moral no necesita prueba expresa, pues se considera probado *in re ipsa*. La prueba expresa puede incidir para elevar el monto, pero no es requisito de su procedencia. Lo hasta aquí expuesto me lleva a concluir de que no se trató de una prueba fundamental o que su producción haya tenido influencia decisiva en el resultado. Por el contrario, lo que sí puede decirse a favor de la pretensión del recurrente es que la sentencia calificó al informe pericial como *"…claro, concreto y con sustento en las comprobaciones efectuadas por el perito al evaluar a la actora"* (fs. 224 párr. 3º).----------

Por lo expuesto, atento a las pautas del art. 5º que ya fueran descriptas, entiendo que un porcentaje de 4%, muy próximo al límite máximo y alejado del límite mínimo, es una recompensa estrictamente adecuada a la letra de la ley y a los hechos valorados. Debe confirmarse.----------

-----La segunda impugnación del perito refiere no ya al porcentaje establecido sino a que la sentencia omitió hacer la salvedad de que, si el resultante es inferior al mínimo del art. 7º, ha de estarse a él.----------

----Concretamente, el experto plantea que el mínimo legal de honorarios contemplado en el art. 7º y según la unidad de medida incorporada en el art. 6º bis, también es aplicable al honorario de los peritos.----------

----------Adelanto que la cuestión no resulta clara, pues la redacción de la norma es defectuosa.

La cuestión a resolver es la siguiente: ¿El límite mínimo establecido en el art. 7º rige solo para los honorarios de los abogados o también se aplica al de los peritos?. El primer párrafo del art. 7º parecería inclinarnos a la primera opción, pues alude a *"los honorarios de los abogados"*. No obstante hay un párrafo 4º que textualmente dice *"Sean cuales fueran las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus, al igual que las expresadas en los párrafos anteriores"*.----------Si interpretáramos que todo el art. 7 alude exclusivamente a los honorarios de los abogados y deja de lado los de los peritos, habría una contradicción entre el primer párrafo y el cuarto, pues mientras uno autoriza a regular cuatro Jus en las etapas del ejecutivo, el otro párrafo prescribe que nunca pueden ser inferiores a ocho Jus *"Sean cuales fueren las etapas cumplidas"*. Es claro para mí que el límite del primer párrafo se refiere a los honorarios de los abogados, tal como expresamente lo dice, mientras que el del cuarto párrafo incluye a los honorarios de los peritos. ----------

------Abona esta hermenéutica el hecho de que el art. 60 Ley XIII nº 4 autorizaba a superar los límites para evitar una desproporción entre el trabajo y la retribución siempre que esta apareciera como *"evidente"* e *"injustificada"*.----------

------Por lo expuesto entiendo que si bien debe conservarse el porcentaje del 4% establecido en la sentencia, debe incluirse la salvedad de que si ello no superara el mínimo de ocho Jus establecido en el art. 7 Ley XIII nº 4, ha de estarse a este último. Así lo voto.----------***2) Apelación del Dr. M. R.:----------***

------El Dr. M. R. apeló a fs. 232 pero al expresar agravios explicó que viene en su propio derecho a quejarse por que los honorarios de la contraria son excesivos.----------Voy a

coincidir con el distinguido colega que me precedió en que un letrado no tiene interés jurídico en apelar la regulación de otro letrado, pues no es el obligado al pago.----------Tal como dijo el Dr. Petris el recurso del Dr. M. R. debe ser rechazado por falta de interés jurídico en su planteo. Así lo voto.----------Tratándose de una cuestión de honorarios, es doctrina sostenida en esta Alzada que ello no genera, a su vez, costas. Así lo voto.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, dejando constancia que cuando se determine en la etapa de ejecución de sentencia el valor definitivo del juicio y por ende el honorario, en caso de no alcanzarse el mínimo legal establecido en el art. 7° párr. 3ro. de la ley arancelaria, los honorarios regulados al perito psicólogo serán reemplazados por la suma equivalente a 8 Jus (art. 1 párr. 2do., 5, 60 de la Ley del Arancel). **II.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 232 y concedido a fs. 233, y **III.- SIN COSTAS** de Alzada por los argumentos expuestos.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión, voto por **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravio, con la salvedad de que en caso de no superar los honorarios del perito Luis Miguel González, el mínimo de ocho (8) Jus, han de establecerse conforme este último parámetro. **2) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 232. **3) SIN COSTAS** por tratarse de una cuestión de honorarios.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado

dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, dejando constancia que cuando se determine en la etapa de ejecución de sentencia el valor definitivo del juicio y por ende el honorario, en caso de no alcanzar el mínimo legal establecido en el art. 7° párr. 3ro. de la ley arancelaria, los honorarios regulados al perito psicólogo Luis González serán reemplazados automáticamente por la suma equivalente a 8 Jus (arts. 1 párr. 2do., 5, 60 de la Ley del Arancel).----------

------**II.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Provincia del Chubut a fs. 232 y concedido a fs. 233.---------- **III.- SIN COSTAS** de Alzada por los argumentos expuestos.----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------**GÜNTHER E. FLASS** **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.